

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 plas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

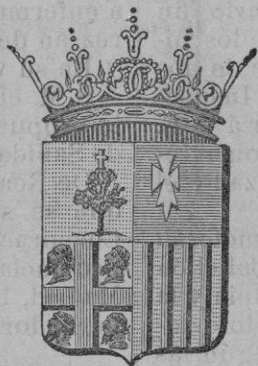
Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 julio 1913).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, interesando que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la ley de 13 de marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación, a las mujeres que trabajen a destajo en toda clase de industrias y tengan hijos en el período de la lactancia:

Resultando que los expresados beneficios sólo alcanzan a las obreras que trabajan a jornal, y que a aquellas que lo hacen a destajo no les es compensado por el patrono el tiempo que emplean en la lactancia de sus hijos:

Considerando que razones de equidad aconsejan la desaparición de la desigualdad mencionada, y que tal desigualdad puede subsanarse abonando el patrono a las obreras que trabajan a destajo, además del valor de la tarea

efectuada, una cantidad igual al cociente de dividir su remuneración total por el número de horas invertidas en el trabajo, toda vez que dicha cantidad representaría exactamente el valor de la hora que las obreras podrían emplear en dar el pecho a sus hijos:

Vistas las citadas disposiciones; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declaren comprendidas en los beneficios consignados en los párrafos segundo y siguientes del artículo 9.º de la ley de 13 de marzo de 1900 y en el artículo 19 del Reglamento para su aplicación, a las mujeres que trabajan a destajo en toda clase de industrias; y

2.º Que para la aplicación de la disposición anterior, el patrono abone a la obrera comprendida en la misma, además de la remuneración total que debe percibir por la labor efectuada a destajo, una cantidad igual al cociente de dividir dicha remuneración por el número de horas invertidas en el trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1913.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Inspección general de Sanidad exterior se ha comunicado a este Ministerio lo siguiente:

«Terminada la instalación del pabellón quirúrgico del Sanatorio marítimo de Oza, y resultando de indudable conveniencia que lo antes

posible comience a llenar el humanitario fin para que ha sido creado en beneficio de los niños pobres, enfermos de tuberculosis de los ganglios, huesos y articulaciones, esta Inspección general tiene el honor de proponer a V. E. las siguientes bases de reglamentación, con arreglo a las cuales pudiera quedar organizado el servicio de que se trata:

»1.^a El plan terapéutico a que se someterán los enfermos que ingresen en ese pabellón comprenderá, no solamente la talasoterapia y la hidroterapia, sino también el tratamiento ortopédico medicamentoso y de cirugía, según las indicaciones de la lesión y el concepto del Jefe quirúrgico de dicho pabellón, a cuya dirección técnica estarán sometidos los pacientes.

»2.^a El número de enfermos que podrán ser admitidos en el expresado pabellón es el de 22, y las condiciones de ingreso son las que siguen:

»Primera. Padecer una lesión ósea, articular o ganglionar, de carácter tuberculoso; y

»Segunda. Ser el paciente menor de quince años.

»Estos enfermos ingresarán en el Sanatorio con un consentimiento firmado por el padre o tutor y previo reconocimiento y visto bueno del Jefe quirúrgico. Dicho reconocimiento se verificará en el local dedicado a estas enfermedades en el Instituto Rubio, de Madrid (consulta de cirugía ortopédica), todos los días laborables, de diez a once, o en el mismo pabellón del Sanatorio de Oza.

»3.^a Las 22 plazas de que se dispone se dividirán en 11 gratuitas y 11 de pago, al precio estas últimas de dos pesetas diarias por plaza.

»4.^a El ingreso se solicitará de la Inspección general de Sanidad exterior, la cual señalará el día en que hayan de presentarse los enfermos al reconocimiento, así como si éste ha de verificarse, según la época, en esta Corte o en el mismo Sanatorio.

»5.^a Los enfermos habrán de ser presentados en el Sanatorio de Oza, una vez que les haya sido concedida plaza, acompañados de persona de su familia o un encargado de ella.

»6.^a El alta de estos enfermos estará supeeditada principalmente a la evolución de las lesiones que padezca, no fijándose, por tanto, tiempo limitado de su permanencia en el Sanatorio.

»7.^a En los casos en que hubieran de llevarse a cabo en los enfermos, como complemento del tratamiento que requieran, intervenciones quirúrgicas, por el Jefe encargado de ellas se avisará previamente a las familias o tutores para que al propio tiempo que concedan la autorización conveniente puedan, si lo desean, presenciarse o asistir en los días críticos a los enfermos.

»8.^a Las plazas deberán solicitarse por las Corporaciones oficiales o particulares ante esta Inspección general dentro del más breve plazo posible, y en los presentes momentos antes del 15 de julio próximo, y esas Corporaciones deberán tener muy en cuenta al solicitarlas que las plazas gratuitas no deben corresponder sino

a enfermos que verdadera y absolutamente carezcan de recursos.»

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta hecha por la Inspección general de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico a V. S. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones oficiales y particulares de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1913. — Alba. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta julio 2 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—CIRCULAR.

No habiéndose cumplimentado por la mayor parte de los Médicos titulares de los pueblos de esta provincia el servicio que les encomendó el Ilmo. Sr. Inspector regional de Sanidad del Campo, relativo a las aguas potables, encargo a los Sres. Alcaldes ordenen a los referidos facultativos, que en cumplimiento de las Reales órdenes de 14 y 28 de julio de 1911 y 29 de mayo de 1912, remitan al Sr. Inspector regional de Sanidad del Campo los datos que tiene solicitados y las muestras de agua de que cada pueblo se surte, que les ha reclamado.

Zaragoza, 2 de julio de 1913.

El Gobernador interino,
EMERENCIANO GARCÍA SÁNCHEZ.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULARES

Transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia para la confección y remisión de los expedientes de recuento general de ganadería a que se refiere la circular de esta Administración de Contribuciones de 26 de marzo anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 75, del 29 del mismo mes, se advierte a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que han dejado de cumplimentar este servicio, que, si en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente, no han remitido a esta oficina los expresados documentos, se procederá a instruir contra los mismos e individuos que forman la Junta pericial el oportuno expediente de responsabilidad por incumplimiento de los preceptos que determina la regla 3.^a del artículo 56 del reglamento vigente de la Contribución territorial.

Zaragoza, 30 de junio de 1913.—El Administrador de Contribuciones, P. L. M. Cámara.

Ha observado esta Administración de Contribuciones la lentitud empleada por la mayoría de los Ayuntamientos para la confección y

remisión a esta oficina de los expedientes de recuento general de ganadería y apéndices al amillaramiento, que han de servir de base a los repartimientos de rústica para el próximo año de 1914, y que las primeras Autoridades de los pueblos no despliegan la actividad necesaria para el cumplimiento de tan importantes servicios, dejando incumplidas las prevenciones contenidas en circulares de 26 de marzo y 28 de abril últimos, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 75 y 104, referentes a este particular.

Con el fin de que las repetidas Autoridades no puedan alegar ignorancia el día en que hayan de exigirse las oportunas responsabilidades, esta Administración les previene por última vez, que los expresados documentos han de estar aprobados para el día 15 del presente mes, sin excusa ni pretexto alguno; debiendo tener presente, para evitar devoluciones, que los apéndices han de confeccionarse con estricta sujeción a los preceptos que determinan los artículos 48, 50, 53, 56, 58, 59 y 60 del vigente reglamento de Territorial, dividiendo dichos documentos en las tres partes de que el amillaramiento se compone y acompañándose a los mismos los tres estados resúmenes de que trata el artículo 59 con relación al último párrafo del 47, en los que constará la totalidad de la riqueza imponible que parcialmente representen, incluso la de pecuaria, que se incluirá en la primera parte; expresándose detalladamente en la segunda y tercera las fincas exentas temporal o perpetuamente que deben incluirse, con expresión, para las temporales, del líquido imponible que representaban antes de la exención y el que en la actualidad arrojen dado su estado actual, teniendo en cuenta para las perpetuas que sólo deberán consignarse las que correspondan de las que taxativamente determina la ley de 29 de diciembre de 1910, haciéndose constar, si no las hubiese, en la respectiva parte del apéndice a que correspondan, bajo certificación, para el debido conocimiento de esta oficina.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Municipios pondrán preferente atención al cumplimiento de estos servicios, acusando recibo de la presente circular.

Zaragoza, 2 de julio de 1913. — El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Recuerdo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que se encuentran de remitir a esta Administración, dentro del mes que cursa, certificaciones de los pagos efectuados por cuenta de los respectivos presupuestos municipales de los ingresos realizados durante el segundo trimestre del año actual por el arbitrio de pesas y medidas y por concepto de propios y comunes no enajenados.

Para el más acertado cumplimiento de este

servicio, conviene advertir: Que la certificación de pagos debe comprender todos, absolutamente todos, los que hayan efectuado los Ayuntamientos en los meses de abril, mayo y junio, dejando al cuidado de esta oficina la clasificación de cuáles estén exceptuados y cuáles sujetos al impuesto de 1'20 por 100.

Que respecto de la certificación de ingresos por el arbitrio de pesas y medidas, están excusados de remitirla los Alcaldes de los pueblos que habiendo arrendado tal arbitrio, remitieron testimonios del acta en tiempo oportuno, y aquellos otros que han certificado anteriormente no utilizar aquel recurso en su presupuesto de ingresos; y por último, que la certificación de lo realizado por propios y comunes no enajenados, no debe comprender las cantidades que los Ayuntamientos hayan percibido por intereses de inscripciones intransferibles, ya que éstas fueron emitidas por el 80 por 100 del valor de los bienes desamortizados.

Recomiendo la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento del indicado servicio, para facilitar la labor de esta oficina y para evitar la desagradable, pero inexcusable obligación, de emplear medios coercitivos para reducir a los reglimentes.

Zaragoza, 2 de julio de 1913. — El Administrador, José Vales Montoto.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados de las condiciones siguientes:

Tener de cuatro a siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima y sin defecto de sanidad o conformación, pudiendo también de ocho años de edad e igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos a la venta todos los días laborables, de nueve a doce horas, en el cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza, 21 de junio de 1913. — El Coronel, Presidente, José Cortés.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 2 del próximo mes de septiembre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido

el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 2 de julio de 1913.— César Ballarín.

Cuadros y sepulturas que se indican.

Sepulturas de adultos.—Números pares: De la núm. 4.780 a la 5.758.

Sepulturas de párvulos.—Números pares: Cuadro 65: De la señalada con el núm. 8.540 a la 9.110, cedidas del 12 de marzo al 2 de agosto de 1908, ambos inclusive.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia a Alfonso Esteban por pastoreo abusivo en el monte Dehesa de Abajo, de Campillo, en doce de octubre de mil novecientos doce, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Campillo, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintitrés de julio próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles; que de hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la celebración de la segunda subasta, habrá de cumplirse lo prevenido en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

Una finca rústica de secano a cereales, sita en Cerro Terrón, de cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; que linda al Saliente con Constantino Colás, al Sur y Norte con montes y al Oeste con Eustaquio Lázaro; tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

Dado en Ateca, a treinta de junio de mil

novecientos trece. — Lisardo Fuentes. — De su orden, Luis E. Muñoz.

La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas a Gabriel Aguarón Monreal en causa seguida contra el mismo sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, los bienes siguientes:

1.º Una casa, sita en Lucena de Jalón y su calle del Regacho, señalada con el número diez y nueve, cuya extensión superficial se ignora; lindante por la derecha entrando con carretera, por la izquierda con otra de Francisco Aguarón y por la espalda con finca de José Villa.

2.º Una bodega vinaria, sita en el mismo pueblo y punto denominado las Cuevas, señalada con el número ciento veintiano, cuya extensión superficial se ignora; lindante toda ella por derecha, izquierda y espalda con terreno baldío.

3.º Mitad indivisa de una viña regadío, sita en término de Lucena de Jalón, partida de La Dehesa, de cabida de dos hanegas de tierra, equivalentes a catorce áreas treinta centiáreas; lindante al Saliente con rasa de riego, al Mediodía con Enrique Almech, al Poniente con camino de herederos y al Norte con Desiderio Aguarón.

4.º Mitad indivisa de una viña secano, sita en los mismos términos, partida de Arto del tío Cariñena, de cabida seis hanegas, equivalentes a cuarenta y dos áreas noventa centiáreas; lindante al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con Pedro Rosel, al Poniente con Manuel Jimeno y al Norte con Antonio Cobos.

5.º Mitad indivisa de una viña secano, sita en los mismos términos; partida del Sereno, de cabida dos hanegas, equivalentes a catorce áreas treinta centiáreas; lindante al Saliente con camino de herederos, al Mediodía con Enrique Almech y al Poniente y Norte con riego.

6.º Mitad indivisa de un campo secano, sito en los mismos términos, partida de las Colmenas, de cabida una hanega, equivalente a siete áreas quince centiáreas; lindante al Saliente con Francisco Latorre, al Mediodía con Enrique Almech, al Poniente con rasa de riego y al Norte con Desiderio Aguarón.

Las personas interesadas en su adquisición comparecerán en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de julio próximo, donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositarse previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes.

Dado en La Almunia, a treinta de junio de mil novecientos trece. — M. Federico Mena. — P. M. de S. S.ª, Fausto Moya.